



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE NULIDAD**

ACTOR : ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE: 891/2014 SS

Tijuana, Baja California a veinte de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **891/2014 SS**, promovido por *****₁, en su carácter de Apoderado legal de *****₁, en contra del **Director Municipal del Transporte Público, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se confirma la validez de los actos impugnados, y

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, compareció *****₁, en su carácter de Apoderado legal de *****₁, instaurando demanda en contra del **DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como actos impugnados:

“La omisión de autorizar por escrito la resolución correspondiente a la revalidación del permiso de servicio público municipal de transporte de pasajeros, en la modalidad de *****₁, respecto del permiso número *****₂, no obstante de haberse presentado la solicitud dentro del término y reuniendo los requisitos legales.

Transferencia de permiso de servicio público municipal de transporte de pasajeros, en la modalidad de *****₁, realizada por el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, B.C., respecto del permiso número *****₂.”

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que indica en el escrito inicial de demanda, y expresó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante siendo aplicable el criterio cuyo rubro y datos de localización son: Tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto

Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien no dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del plazo legal.

4.- El quince de agosto de dos mil dieciocho, y una vez que **fue llamado a juicio el tercero *******¹, sin que compareciera a defender sus derechos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio por materia en virtud de promoverse en contra de actos emitidos por autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el

artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- El demandante señala como actos impugnados:

En el presente capítulo cabe precisar lo siguiente:

El demandante señala como primer acto impugnado "La omisión de autorizar por escrito la resolución correspondiente a la revalidación del permiso de servicio público municipal de transporte de pasajeros, en la modalidad de *****₁, respecto del permiso número *****₂, no obstante de haberse presentado la solicitud dentro del término y reuniendo los requisitos legales."

No obstante que señala que existe una omisión, de los hechos expresados en la demanda, se advierte que lo que impugna es la respuesta negativa a su solicitud de revalidación del permiso de servicio público municipal de transporte de pasajeros, en la modalidad de *****₁, respecto del permiso número *****₂, la cual se hizo de su conocimiento en forma verbal, según lo refiere en los hechos CUARTO y QUINTO de la demanda, con motivo de haber sido transferido dicho permiso a una tercera persona.

La existencia de dicho acto quedó probada en autos con la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada al omitir dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se tiene por cierto que recibió la solicitud de revalidación del permiso *****₂, y que negó dicha solicitud sustentándose en la transferencia del mismo.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada de la solicitud de transferencia de fecha *****₃, visible en copia certificada en la foja 69 de autos, suscrita por *****₁, como Apoderado Legal de *****₁, como cedente, y como adquirente o cesionario *****₁, así como por el Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, Sub-Director de Administración y Control Vehicular y Coordinador Jurídico.

Asimismo, con la copia certificada del permiso expedido a favor de *****₁ de fecha *****₃, suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario de Gobierno Municipal y el Director Municipal de Transporte Público, todos de Tijuana, Baja California, consultable en la foja 127 de autos, y copia certificada de la Escritura pública número *****₄, en el que consta el Poder general para Pleitos y



Cobranzas, Actos de Administración y Actos de dominio, otorgado por *****¹, a favor de *****¹, respecto del permiso *****².

BAJA CALIFORNIA

La confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada no se encuentra contradicha por ninguna otra probanza, y por lo tanto, adinmiculada con las instrumentales públicas ya referidas, prueban plenamente la existencia de la negativa de la autoridad de la solicitud de para revalidar el permiso *****² de que se duele la parte actora. Lo anterior en atención a lo previsto por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación con el artículo 51 de la Ley del Tribunal.

El segundo de los actos impugnados, consistente en la transferencia del permiso ya mencionado, quedó evidenciada con las instrumentales públicas ya citadas y valoradas con antelación.

III.- Procedencia. Las partes no hicieron valer causal de improcedencia alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice ninguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal.

IV.- Análisis. El demandante refiere que la autoridad demandada es incompetente para autorizar la transferencia del permiso que realizó, toda vez que ninguna disposición normativa le concede tales facultades.

El argumento es infundado. En efecto, del contenido de los artículos 194 a 196 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, se advierte que es precisamente el Director de Transporte Público quien tiene la facultad para autorizar las transferencias de permisos para prestar el servicio público.

Dichos preceptos establecen:

Artículo 194.- Satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección Municipal del Transporte Público determinará si se concede o se niega la autorización para efectuar la transmisión.

Artículo 195.- Tratándose de transmisión de permiso por fallecimiento del poseedor del mismo, será necesario,

además reunir los requisitos siguientes: exhibir el certificado de defunción del permisionario, así como acreditar ser el adjudicatario legal del mismo.

Artículo 196.- Una vez dictada la resolución, autorizado o negando el acuerdo de transferencia del permiso la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, anotará en los libros respectivos, los acuerdos anteriores.

El demandante argumenta además que no fue llamado al procedimiento de transferencia, dejándolo en estado de indefensión, violentándose su garantía de audiencia y debida defensa.

El argumento es infundado, toda vez que de las instrumentales públicas exhibidas en autos, se advierte que fue el mismo demandante a través de su Apoderado legal quien solicitó conjuntamente con el adquirente la transferencia del permiso de que se trata a favor de *****₁, tercero llamado a juicio, lo cual se corrobora con las instrumentales públicas visibles en las fojas 69, 127, 246 y 247 de autos, mismas que cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la ley del Tribunal.

El demandante niega haber otorgado poder alguno que facultara a alguna persona a transmitir el permiso referido, sin embargo, **ninguna probanza ofrece a efecto de acreditar la falsedad de la Instrumental Pública que contiene el Poder** otorgado ante el Notario Público número *****₄, en el que consta el Poder general para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de dominio, otorgado por *****₁, a favor de *****₁, respecto del permiso *****₂.

Aún más, para el caso de que como lo afirma, desconociera los términos del acta de transferencia que originó el otorgamiento del permiso a favor del tercero llamado a juicio, una vez que tuvo conocimiento del contenido de la referida Acta de Transferencia, sus escritos de ampliación de demanda fueron desechados por las situaciones procesales a que se refieren lo proveídos de fechas *****₃ y *****₃.

Argumenta también que no se cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 125, 193 y 194 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana para la autorización de la transferencia.



El argumento es infundado.

El artículo 125 mencionado refiere los requisitos para la solicitud de un permiso nuevo, no para la transferencia de uno ya existente, por lo que resulta inaplicable al caso que nos ocupa.

Por otra parte, el adquirente cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 193 con los siguientes documentos:

Copia certificada de la solicitud suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente (acta de transferencia foja 227 de autos), identificación oficial del adquirente, (foja 233 de autos), recibo de pago de derechos por la transferencia (foja 223 de autos), renuncia de derechos por parte del apoderado legal del demandante al permiso (foja 228 de autos), tarjeta de circulación de su vehículo (foja 235 de autos), Acta de Nacimiento del adquirente *********₁, (foja 240 de autos), Carta de Residencia del mismo (foja 241 de autos) Carta de No Antecedentes Penales (foja 242), copia certificada del testimonio notarial que contiene el Poder otorgado a favor de *********₁ ya mencionado con antelación (fojas 246 de autos), constancias de propiedad de vehículo del adquirente como factura, tarjeta de circulación, volante de registro y póliza de seguros, visibles en las fojas 183 a 186 de autos. El declarante se declaró como soltero por lo que no tenía la obligación de exhibir acta de matrimonio y no se evidenció en autos que tuviera dependientes económicos, por lo que tampoco tenía la obligación de exhibir sus actas de nacimiento.

El artículo 194 no establece requisito alguno, sino que dispone que satisfechos los requisitos, la Dirección Municipal del Transporte Público determinará si se concede o se niega la autorización para efectuar la transmisión, lo cual evidentemente ocurrió al suscribir el permiso otorgado a favor del tercero llamado a juicio *********₁.

Por otra parte, y como parte de su carga probatoria, el actor afirma categóricamente haber cumplido con los requisitos necesarios para que se autorizara la revalidación del permiso en su favor, siendo que ninguna probanza ofreció al respecto. No obra en autos ninguna prueba que acredite que cumplió con los requisitos necesarios para que se autorizara la revalidación del permiso que solicitó, en los términos del artículo 187 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, Baja California.

De lo anterior deviene que los argumentos de la parte actora resulten infundados e inoperantes para cambiar el sentido de la negativa a concederle la revalidación del permiso que solicitó, siendo que el referido permiso ya salió de su dominio por haberse transferido a favor de tercera persona sin que acreditara haber cumplido con los requisitos necesarios para obtener lo que solicitó, y son también infundados e inoperantes para determinar la nulidad de la transferencia del permiso a favor del tercero *****¹, quien cumplió con los requisitos necesarios para que se autorizara la transferencia en su favor.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, y 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, se

RESUELVE

ÚNICO.- En atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, se reconoce la validez de los actos impugnados, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 23 en página 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Numero Económico, con 8 en página 1, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 1, 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Escritura Pública, con 2 en página 3 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **891/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

luz/07-10-2024

